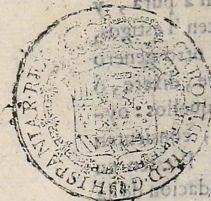


900/9

 GOBIERNO
DE ARAGON

Real Cedula de Su. ganada por
el S.^{to} Hospital Real y General
de nuestra S.^a de Gracia de esta
Ciudad sobre el exercicio de la
Jurisdiccion para con sus De-
pendientes y Extraños.

Revisada



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.

IN DEI NOMINE AMEN: SEA A TODOS MANIFIESTO:
Que nosotros el Dr. Don Silvestre de Lario, Dean de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad; Don Nicolás Zamora Fernandez Trebiño, Baron de Purroy; y Don Pedro Jordán de Urries y Pignateli, Marqués de Ayerbe, todos Vecinos, y residentes en la presente Ciudad de Zaragoza, como Regidores que somos del Santo, Real, Militar, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma, en representacion de su Ilustrísima Sitiada, celebrandola en la Sala Capitular que se acostumbra; de nuestro buen grado, certificados de todo nuestro derecho: Reconocemos por esta Escritura, que damos todo nuestro poder tan cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, mas puede, y debe valer; à saber es, à Don Manuel Aruex, y Don Felix de Grasa, Procuradores Causidicos Numerarios de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon; y à Don Enrique Jover, Escribano de su Magestad, Agente principal del dicho Santo, Real, y General Hospital, todos Vecinos de esta Ciudad, à los tres juntos, y à cada uno de por sí in solidum, para que en nuestro nombre, como Regidores sobredichos, puedan parecer, y parezcan ante su Magestad el Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) Señores de su Real Camara, y Consejos, Audiencias, y demás Tribunales, asi Eclesiasticos, como Seculares, y ante quien convenga, y sea necesario; y en las Instancias, y Pleytos, Civiles, y Criminales, que asi en Demanda, como en Defensa se ofrecieren à dicho Santo Hospital, con qualesquiere Persona, ó Personas, Puestos, Capítulos, Universidades, y Representados; de qualesquiere estado, y calidad sean, den, y presenten los Pedimentos, Alegatos, Demandas, y Querellas convenientes, con las Súplicas, Citaciones, Protestas, Requestas, y Reservas convenientes: Pidan Execuciones, Aprensiones, Inventarios, y Sequestros; señalando Bienes, y Papeles, y otras cosas para Inventariar, Embargos, Desembargos, Prisiones, Solturas, Ventas, Tranzas, y Remates de Bienes, con ocupacion de posesion de ellos, ganen, y obtengan Despachos, Letras Pro-

Provisiones ; notifiquenlos à quien convenga , y los lleven à pura , y debida execucion , y en Prueba , ò fuera de ella , presenten Testigos, Testimonios , Escrituras , Informaciones , y qualesquiere otro genero de Probanza ; tachando lo que en contrario se presentare , dixere , ò alegare : Pidan terminos , y prorrogaciones , renuncien aquellos : oyan Autos , y Sentencias , interlocutorios , y definitivas ; consientan lo favorable , y de lo en contrario apelen ; y supliquen : Presten en animas nuestras los licitos juramentos , que para la liquidacion de la verdad , y de la Justicia convenga hacer. Y finalmente executen juntos , ò de por si , las demàs diligencias Judiciales , y Extrajudiciales , que en el ingreso , y curso de los Pleytos puedan ocurrir , y ofrecerse , aunque sean tales , que por su naturaleza , y calidad requieran mas especial Poder que el presente ; pues para todo ello , con lo accesorio , y dependiente , les conferimos , y atribuimos quanto poder tenemos , y es necesario , sin limitacion alguna ; con facultad expresa , de que lo puedan substituir cada uno de por si en una , ò mas Personas , rebocar estas , y nombrar otras en su lugar en las veces , y como les pareciere ; que todo lo prometemos tener por firme , y validero , y no rebocarlo en tiempo alguno ; baxo la obligacion de todos los Bienes , y Rentas de dicho Santo Hospital , Muebles , y Sitios habidos , y por haber donde quiera. = Hecho fue lo sobredicho en Zaragoza à primero de Marzo de el año de el Nacimiento de el Señor , de mil setecientos setenta y nueve , siendo testigos Don Francisco Calvo , y Don Juan de Goyeneche , residentes en dicha Ciudad. Sig. no de mi , Pedro Garcia de Navasques , Notario del Numero de Zaragoza , que á lo sobredicho presente me hallé , & cerré.

Concuerda con su original , Poder que se halla presentado en el Proceso de Aprehension de el Lugar de Pradilla , a instancia de Don Pasqual Azpuru , Vecino de Zaragoza , pendiente por la Escribania de Camara de mi cargo , à que me refiero , & de que certifico. Zaragoza diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Dr. Andres Buallo

EL REY



Or quanto el Señor Rey Don Fernando el Sexto mi amado Tio , se sirvió expedir en veinte y uno de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco , la Real Cedula del tenor siguiente : El Rey : Á Vos los Regidores del Hospital Real y General de la mi Ciudad de Zaragoza : En representacion de nueve de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve , me suplicasteis fuese servido mandar observar y manteneros la Regalia de la exempcion de la Jurisdiccion Ecclesiastica que ha gozado ese Hospital , conociendo solo los Regidores Ecclesiasticos en las causas Civiles y Criminales de qualquiera calidad , ò gravedad de los Ecclesiasticos sirvientes , y declarado asimismo que la Jurisdiccion Economica y Gubernativa para los Seculares , no obstante que por Real Cedula del año de mil setecientos quarenta y seis , parece limitada à los Sirvientes del Hospital , se extendiese tambien al conocimiento de los delitos Criminales , no siendo dignos del mayor castigo los cometidos dentro de su recinto por los extraños y

Y

no sirvientes de dicho Hospital, pudiendo castigarlos conforme corresponde por la Economia. Y visto en mi Consejo de la Camara con lo informado por esa Real Audiencia, y lo expuesto por mi Fiscal: Por Decreto de catorce de Mayo proximo pasado, he resuelto se observe y guarde lo prevenido en la citada Real Cedula expedida en diez y nueve de Junio de mil setecientos quarenta y seis, extendiendo solamente vuestra Jurisdiccion economica, à que podais corregir y castigar los delictos que cometan dentro de esa Real Casa, y en su ambito y recinto los extraños no sirvientes ni dependientes de ella; pero con la limitacion de que el castigo que se execute con dicha especie de Delinquentes no sea público ò afrentoso, pues bastará que privadamente y sin publicidad se les escarmiente. Y por lo que mira à la exempcion de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica respecto de los Sirvientes Eclesiasticos de la propia Real Casa, no estando esta Instancia en terminos de declararla, podreis en el caso de ocurrencia disputar el drecho que os competa con el Ordinario Eclesiastico en los Tribunales que corresponda. Que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco. Y haora por parte de Don Manuel Francisco de Lorieri Presbytero, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Regidor y Visitador General del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de la misma Ciudad, y como Apoderado del referido Hospital en esta Corte, se me ha representado. Que con motivo del incendio acaecido en el Teatro de Comedias el dia doce de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, se desaparecieron de su Archivo algunos papeles importantes por la precipitacion y desorden conque fue preciso trasladarlos à otra parte por el temor de que la inmediacion de las llamas no ocasionase en ellos mayor estrago: Que uno de los papeles perdidos es dicha Cedula Real expedida

dada en veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco, en que su Magestad se sirvió prescribir los limites de la Jurisdiccion que pueden exercer los Regidores dentro del Hospital; y siendo este Instrumento tan interesante à dichos Regidores, yà para poder sostener sus prerogativas, y yà tambien para no excederse en el uso de su Jurisdiccion, me ha suplicado sea servido mandar expedir nueva Cedula por duplicada, ò perdida, ò como la mi merced fuese. Visto en el mi Consejo de la Camara por Decreto de nueve de Febrero proximo, lo he tenido por bien; y en su consecuencia he venido en expedir la presente por perdida ò, duplicada de la de veinte y quatro de Junio del año de mil setecientos cinquenta y cinco que aqui va inserta. Por tanto mando que esta mi Real Cedula sirva por duplicada ò perdida, de la que aqui va inserta, expedida por el Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi amado Tio, en veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco: Que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y tres = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro Garcia Mayoral = Está rubricada.

Don Juan Laborda Escribano por S. M. de Acuerdo y Gobierno de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon Certifico: Que ante los Señores del Real Acuerdo por parte de los Regidores, y Sitiada del Santo Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, se presentó para su cumplimiento la Real Cedula que antecede. Y EN SU VISTA, y de lo expuesto por el Fiscal de S.M. por Autos que probeyeron dichos Señores del Real Acuerdo en diez y ocho, y veinte y cinco de Abril ultimo, fue obedecida dicha Real Cedula, y acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo lo que en la misma se manda, sin perjuicio de la Real Jurisdiccion Ordinaria; y que registrada se debuelva Original con esta Certificacion que firmo en Zaragoza-

Auto Zarag.^a y Ab. diez y ocho de 1793. Acu.^o Gen. *A. Turado*

Vega } Obcedese la Real Cedula de Su Mag.
Villanar }
Miralles } que expusiera este Pedimento. Y proloque
Alamas }
La Ripa } toca a su cumplimiento se pase a la vista
Perez } del Fiscal de Su Mag.^d

El Fiscal de v. m. pide lo havido, y q.^e de bueguarden
se cumpliese, y executase en los terminos q.^e
prescribe sin perjuicio de la Ob.^e Jurisdic.ⁿ
ordinaria. Lugo. 24 de Abril de 1793 =

Arco
ff.
Vega
Orquiza
Villaba
Cruz?
Llam?
Lathya

Taxag. Ab. 1^{te} y cinco de N. B. A. 89. 6

Se guarde, cumpla, y execute en todo
y, por todo lo que en la Real Cedula se
manda, sin perjuicio de la Real Juris-
dicion ordinaria. Y registrada se de-
vuelva original con la Certificacion cor-
respondiente. &



Para Dobres de solemnidad quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Felipe de Basa con mi de los Regidores del 1.^o Reg.^o de la 1.^a C.^a de la
 de esta Ciudad, en el Capitulo sobre cumplim.^{to} de la 1.^a Cedula 1.^a de
 de 1781, por duplicada, por haberse perdido la primera, en rasgo de la Tu-
 nidad y firman los Regidores mis Ocho en el asiento del Reg.^o, como
 mejor pueda Dejo: Fue por V. E. se ha mandado complementar la 1.^a
 Cedula en la forma q.^{ta} se contiene en su Auto se viene y uno de los coadjutores
 La fin de para usarse ella con mas facilidad en los casos convenientes sin
 necesidad de volver a todo hora de la ciudad.

A. V. B. pido y suplico se sirva dar su permiso y licencia para impuñarla y para que pueros las conozcan en las Leñas, se firmen por el Sr. D. Francisco todo segun esito y como fuere del acuerdo de V. E. en que me presenten concurridos

Jeux de l'enfance

Arco
H.
vega
Bguia
Orillata
ciud.
Land.
Lafiga
Perez.

Laxap. mayo en 1793 cl. den?

Como lo pide

[Signature]

[Faint signature]